



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1141/2021

RECORRENTE: LUIS GALLEGOS ESTRADA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

- 1. Registro de candidaturas.** En su oportunidad, Morena registró sus candidaturas a regidurías bajo el principio de representación proporcional³ para el ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí. El recurrente fue registrado como candidato propietario a primer regidor.⁴
- 2. Resultado de la elección.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a quienes integran el referido ayuntamiento. La planilla postulada por el PES fue la que resultó ganadora.
- 3. Asignación de regidurías.** El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁵ llevó a cabo la asignación de las regidurías de RP para integrar el Ayuntamiento de Villa

¹ En adelante Sala Monterrey o Sala Regional.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante RP.

⁴ Véase en página de internet: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1864/informacion/listas-de-candidaturasproceso-electoral-2020-2021>

⁵ En adelante Instituto local.

SUP-REC-1141/2021

de Guadalupe. Los partidos que tuvieron derecho a una regiduría son PES, PVEM y PRD, en los términos siguientes:

| Partido | Cargo | Propietario | Género | Cumple Con Paridad | Género | |
|---------|--------------|--------------------------------|--------|--------------------------|------------------------|---|
| PES | Presidente | Francisco Olguín García | H | Sí | | |
| | Regidor Mr. | Ma. Esmeralda García Moreno | M | Votación Valida Efectiva | | |
| | Síndico | José Leobardo Pérez Zapata | H | | | |
| PES | Regidor rp 1 | Cristal Ibarra Rodríguez | M | 1,886 | M | H |
| PES | Regidor rp 2 | Rosendo García Gámez | H | 1,886 | 4 | 4 |
| PVEM | Regidor rp 3 | Beverly Ibarra García | M | 1,663 | | |
| PVEM | Regidor rp 4 | José Trinidad Aguilera Puente | H | 1,663 | Modificación Paritaria | |
| PRD | Regidor rp 5 | Yuridia Marisol Martínez Lucio | M | 575 | No | |

4. Juicio de inconformidad local (TESLP/JDC/143/2021).

Inconforme, el veintidós de junio, el recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí⁶, a fin de controvertir la asignación de regidurías de RP. El nueve de julio, el Tribunal local confirmó la asignación realizada por el Instituto local.

5. Juicio ciudadano federal y resolución recurrida (SM-JDC-721/2021).

El trece de julio, Luis Gallegos Estrada presentó demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir la resolución del Tribunal local. La Sala Monterrey resolvió el treinta y uno de julio en el sentido de confirmar la determinación combatida.

6. Recurso de reconsideración. El tres de agosto, inconforme con la determinación de la Sala Regional, el ahora recurrente promovió recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

7. Recepción, turno y radicación. El medio de impugnación fue recibido en esta Sala Superior el cuatro de agosto, a lo que la Presidencia del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-1141/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁶ En adelante Tribunal local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁷.

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de la Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Marco normativo. En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Ahora bien, en el artículo 7, párrafo 1, del referido ordenamiento dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computaran de momento a momento y si están por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, en su artículo 9, párrafo 1, se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166.X, 169.I.b, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, inciso b), párrafo 4, 19, párrafo 1, 26, 27, párrafo 6, 28, 61, párrafo 1, inciso b), 63 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REC-1141/2021

autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley adjetiva electoral se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.

En ese orden de ideas, cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la emisora del acto o resolución impugnada, para determinar si los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, es necesario señalar que el legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad la conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses.

Por ello, el legislador dispuso que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso.

Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia mencionada no opera automáticamente ante el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, toda vez que cuando ello ocurre antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, este no se interrumpe por lo que sigue transcurriendo.

Es por ello, que en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley a de Medios, dispone que cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna.



Sin embargo, cuando la autoridad responsable de su emisión recibe el escrito impugnativo con posterioridad a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.⁸

Cabe mencionar que, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito de referencia, pero sólo en aquellos casos en que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada.⁹

2. Caso concreto. El recurrente controvierte la sentencia SM-JDC-721/2021 de la Sala Monterrey, la cual le fue notificada por estrados el treinta y uno de julio, tal y como se advierte de la cédula que se reproduce a continuación:

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

⁹ Las cuales, se refieren en las tesis, jurisprudencias y supuestos siguientes:

a. Tesis XX/99, de rubro: "DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN".

b. Jurisprudencia 26/2009, de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

c. Jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

d. Jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

e. Sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.



Cédula de notificación por estrados

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SM-JDC-721/2021



Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Doy fe de que, a las 09:52 horas del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Sentencia.**
- Fecha en que se emitió: **31 de julio de 2021.**
- Número de fojas que la integran: **7 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.**
- Se notifica a: **Luis Gallegos Estrada y a todas las personas interesadas.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

Siendo que la notificación por estrados surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el treinta y uno de julio –de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios. En ese sentido, el cómputo del plazo para controvertir la determinación debe contabilizarse a partir del día siguiente, es decir, el uno de agosto.

Así, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del domingo uno al martes tres de agosto, tomando en cuenta todos los días como hábiles, ya que la controversia se relaciona con el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de San Luis Potosí¹⁰.

Ahora bien, como se advierte del sello de recepción en el escrito de demanda, esta fue presentada ante el Tribunal local el tres de agosto:

¹⁰ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1141/2021

ASUNTO: REMISIÓN DE RECURSO
San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de agosto de 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

RECIBIDO
03 AGO. 2021
5:03

Recibe escrito
con firma autorizada en
hojas útiles con sello

Ciudadano **LUIS GALLEGOS ESTRADA**, mexicano, mayor de edad; comparezco con la personalidad que tengo reconocida en el expediente TESLP/JDC/143/2021, y en mi calidad de Candidato a

Siendo que el medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el día cuatro de agosto:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN
SUPERIOR

OFICIO TESLP/SGA/270/2021
ASUNTO: ENVÍO DE "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"
Exp. Federal: SM-JDC-721/2021
Exp. Local: TESLP-JDC/143/2021



OFICIA
DE PARTES

VALDEZ
SECRETARIO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEPJF SALA SUPERIOR
2021 AGO 4 20:50 47s
OFICIALIA DE PARTES

Procuradora Dennise Adriana Porras Guerrero,
Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En estas circunstancias, aun y cuando la demanda se presentó ante el Tribunal local dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia de Sala Monterrey, el órgano jurisdiccional local resulta en una autoridad distinta a la responsable, por lo que esa promoción no interrumpe el plazo para su válida impugnación.

Conforme a ello, si la demanda se recibió en la Sala Superior hasta el cuatro de agosto, esto es, un día después de que había concluido el plazo de tres días previsto para que se presentara ante la autoridad responsable, resulta

SUP-REC-1141/2021

evidente que ello actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Cabe mencionar que no se configura alguno de los supuestos de excepción en la presentación de los medios de impugnación objeto de estudio, por las razones siguientes:

- a) Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente tiene claridad respecto de quién es la autoridad responsable, puesto que en la parte inicial de su escrito de demanda precisa que el acto impugnado es la sentencia SM-JDC-721/2021 y que la autoridad responsable es la Sala Monterrey.
- b) El recurrente no formula argumentos en el sentido de justificar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la hubiera llevado a presentar el recurso de reconsideración ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que se han reconocido para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.

En consecuencia se concluye que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, por lo que, lo conducente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.